

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en la Ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Continuación.)

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Lo dispuesto en el art. 4.º no será aplicable á las islas Baleares y Canarias, respecto á las cuales continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, ni á las Provincias Vascongadas mientras continúe subsistente en ellas el actual concierto económico con la Hacienda.

Segundo. No son aplicables á esta ley las prescripciones de la de 10 de Julio de 1885.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobierno fijará por un Real decreto el día en que ha de comenzar á regir la presente ley.

2.ª No obstante lo prescrito en la disposición anterior, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas de la industrial y de comercio, y padrones de cédulas personales para el año económico de 1888 á 89, serán formados para dicho ejercicio por aquellos Ayuntamientos que por virtud de esta ley quedan relevados para lo sucesivo de dichos servicios.

3.ª Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo, y los de pueblos de igual ó mayor vecindario, dentro del mismo, en que el Gobierno lo disponga, harán entrega mediante inventario á las Administraciones subalternas, inmediatamente que se hallen establecidas, de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuestos.

4.ª Durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que empiece á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

5.ª El Ministro de Hacienda modificará el reglamento orgánico de la Administración provincial de 14 de Enero de 1886, y las demás disposiciones de carácter reglamentario, para ponerlos en armonía con los preceptos de la presente ley.

6.ª El mismo Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto desde luego, parcialmente, por provincias, una nueva división de distritos administrativos, á fin de obtener la posible reducción del número de éstos y que estén más en armonía con la conveniencia pública y las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigerver.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial de Hacienda, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigerver.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de las Oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, bajo la autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro de Hacienda.

- 1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.
- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.
- 5.º Por Administraciones de Aduanas.

6.º Por Administraciones subalternas de Hacienda.

7.º Por Administraciones de Loterías.

8.º Por Fábricas de Sales.

9.º Por Oficinas de explotación de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad:

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán bastón de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias preparar, tramitar y ultimar todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que sean propios del Ministerio de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan

de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas, y del Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervención de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que determinan los artículos 18 al 26.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos timbrados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deban rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de

los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquéllas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas, se atenderán para el cumplimiento de su misión, no solo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones subalternas de Hacienda dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo.

La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda, excepto la aprobación de las liquidaciones que versen sobre obligaciones y derechos de la Hacienda; pero así el Administrador como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 11. A las Administraciones de Loterías compete la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 12. Corresponde á la Fábrica de Sal de Torreveja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricación y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º El Interventor ejercerá, además, el cargo de Jefe del Resguardo especial de Rentas Estancadas.

Art. 13. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas propiedades del Estado.

CAPITULO II.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 14. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 15. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y, por consiguiente, á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la contribución industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto; y, por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas.

Art. 16. También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los Almacenes de efectos timbrados, la expedición de las guías para los que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 17. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquéllas de que se haya incautado la Hacienda, en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por concesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquiden los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la administración directa, arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

En las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido ó partidos judiciales, desempeñará las funciones de Comisionado de Ventas, con arreglo á la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, el Administrador de Propiedades, quien, bajo su responsabilidad, podrá delegar en un Oficial de su dependencia la asistencia á las subastas y otras obligaciones que estime oportuno.

Art. 18. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 19. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de

intervenido, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en los libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido y se devolverán á la Administración de origen.

Art. 20. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de las Administraciones subalternas de Hacienda, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 19 y 20, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 22. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, se extenderá un solo talón de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de "abonado al almacén y pasó al mismo para que haga la entrega", la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rinda á la Administración.

Art. 23. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede ex-

pedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 24. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 16 á 19; es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervención para que, previo su informe y aprobación del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 25. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 16 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto Mozo y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la Real orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 1.º del corriente, desestimando el recurso interpuesto por D. Antolín Galán Carrasco contra el acuerdo adoptado por la misma y ratificado por la Asamblea, ofreciendo la finca agrícola de Cordovilla para Granja-escuela experimental.

Entrase en la orden del día con las incidencias del reemplazo.

Acreditado por Juan Sardina Lore y Angel Gómez Gómez, alistados para el actual reemplazo en San Martín de los Herreros y Mudá respectivamente, que reúnen las cir-

cunstancias 1.ª y 12.ª del art. 70 de la ley de 11 de Julio del 85, y resultando de las certificaciones á que se refiere el 110, que sus hermanos Isidro y Braulio forman parte de los cuerpos armados del Ejército, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el caso 10.º, art. 69, declararles soldados condicionales.

Revisadas las excepciones que en 1887 otorgaron los Ayuntamientos de Redondo y Villanueva de Henares á Conrado de la Fuente Mier é Isidro Michelena García, comprendidos respectivamente en el alistamiento de los Municipios referidos, y Considerando que en el acto á que se refiere la regla 11.ª del artículo 70 concurrían en favor de los interesados las circunstancias 1.ª, 9.ª y 11.ª del art. 70, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el 81, declararles soldados condicionales, á tenor del caso 10.º, art. 69.

No habiendo variado las circunstancias constitutivas de la excepción referida que en 1886 se otorgó á Pelayo Cerezo Iglesias, del alistamiento de Dehesa de Montejo, toda vez que de la certificación expedida por el Comandante Jefe del Batallón Cazadores de Puerto Rico, aparece que su hermano Bernardo se halla sirviendo como contingente, justificando las circunstancias de único y legítimo en la forma dispuesta en el art. 79, declárasele soldado condicional.

En la 2.ª reserva Policarpo Arribas Pajares, hermano de Domingo, núm. 5 del primer reemplazo del 85 por el cupo de Palenzuela, y Considerando que desde el momento en que dicho soldado pasó á la situación que se define en la regla 1.ª, apartado 2.º, art. 4.º de la ley de 8 de Enero de 1882, no puede seguir disfrutando el exceptuado de la excepción del caso 10.º, art. 92, que exige la permanencia personal en los cuerpos activos, estando obligado por lo tanto á ingresar en Caja para extinguir el tiempo de servicio que la ley citada exige, según se preceptúa en el art. 94, se acuerda declararle soldado de activo, dando de baja al suplente Manuel Muñoz Sainz.

Habiendo causado alta en la revista de Abril y situación de 2.ª reserva Matías Boada Antolín, hermano de Anastasio, núm. 4 del primer reemplazo del 85 por el Ayuntamiento de Revenga, que figuraba adscrito al Batallón de Depósito como comprendido en la excepción del caso 10.º, art. 92 de la ley de 8 de Enero del 82, se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 95, declarar al exceptuado soldado excedente de cupo por estar cubierto con números anteriores.

Vista la certificación expedida por el Jefe del Detall del Batallón Reserva de Palencia, de la que resulta que Pedro Iglesias González se halla incorporado á la misma en situación de 2.ª reserva: Vistos los

artículos 4.º y 92 de la ley de 8 de Enero citada, y Considerando que en el mero hecho de haber dejado de pertenecer al Ejército activo el soldado de que se trata, caducó la excepción del caso 10.º, art. 92, que con motivo de su permanencia en las filas se otorgó á su hermano llamado también Pedro, núm. 15 del primer reemplazo del 85 por el cupo de Barruelo de Santullán, se acuerda que ingrese en Caja, dando de baja al suplente respectivo.

Revisada la excepción del caso 10.º, art. 92, que en el primer reemplazo del 85 se otorgó á Andrés Bello Florez, núm. 5 del sorteo de Antilla del Pino, y Considerando que ha desaparecido la circunstancia constitutiva y esencial de la excepción propuesta por el sorteado, en el mero hecho de pasar á la 2.ª Reserva núm. 107, su hermano Felipe, que en las revisiones anteriores figuraba como soldado del Batallón Cazadores de la Habana, se acuerda declarar al que venía exceptuado recluta disponible por estar cubierto el cupo con números anteriores.

Resultando de la certificación expedida por el Jefe del Detall del Batallón Cazadores de Puerto Rico, núm. 19, que Joaquín Rodríguez Villa se halla sirviendo como contingente, y Considerando que por su hermano Francisco, comprendido en el alistamiento de Barruelo para el reemplazo del 86, se justifican en la forma prescrita en el artículo 79 cuantos requisitos exige el art. 70 de la ley de 11 de Julio del 85 para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, que en su reemplazo le fué otorgada, declárasele soldado condicional ó recluta en Depósito para prestar servicio en tiempo de guerra.

Temporalmente excluido en 1887 á tenor del párrafo 2.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio del 85, Manuel García Ruíz, del alistamiento de Brañosera, midió en la revisión la talla reglamentaria y expuso hallarse comprendido en los casos 2.º y 10.º del art. 69, reproduciendo la excepción alegada en el acto á que se refieren los artículos 75 y 77. Pendiente de recurso conforme al párrafo 3.º, art. 78, y recibida la certificación objeto del art. 110; Considerando que la causa ocasional de la exención otorgada al mozo de que se trata en 1887 fué la que se designa en el párrafo 2.º del art. 66; Considerando que los mozos comprendidos en los reemplazos verificados después de la publicación de la ley de 11 de Julio del 85 no pueden exponer nuevas excepciones cuando en la revisión desaparece la alegada y concedida al llamarse al reemplazo, y Considerando que si bien en el acto definido en el art. 75 expuso el alistado la misma excepción que reproduce al ser medido en 1888, es lo cierto que no fué exento por ella, y que en su consecuencia procede la reforma de la clasificación á tenor

del art. 66 y Real orden de 8 de Junio de 1887, se acuerda declararle soldado sorteable, advirtiéndole por conducto del Alcalde el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación por el término de 15 días.

Accediendo á lo solicitado por Eusebio Puebla Cofreces, alistado para la segunda Reserva de 1874 en el Ayuntamiento de Renedo de Valdavia, se acuerda facilitarle certificación de libertad de quintas, expidiendo también igual documento á favor de Rufino González, del primerreemplazo del 85 por el Ayuntamiento de Palencia, si bien se hará constar en él que queda incorporado al Batallón de Depósito, á los fines prescritos en el párrafo 3.º, art. 95 de la ley de 8 de Enero del 82.

Examinadas las cuentas de las impresiones hechas en el Establecimiento tipográfico de la Diputación para el servicio de quintas, Correccional y Asamblea provincial, importantes 228 pesetas 50 céntimos la primera, 12 la segunda y 63 la tercera, se acuerda que se satisfagan respectivamente con cargo al art. 1.º, capítulo 2.º, "Gastos de quintas," capítulo 7.º "Corrección pública," y capítulo 1.º "Gastos de representación de la Asamblea," expidiendo el consiguiente libramiento á favor del Administrador de la Imprenta.

Visto el resultado de la subasta verificada en 11 del corriente para la ejecución de las obras de afirmado en los trozos 5.º y 6.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos: Visto lo prescrito en los artículos 20 y 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883: Considerando que en el remate se han observado las solemnidades que en el referido Real decreto se estatuyen, sin que se haya producido reclamación alguna contra la subasta, dentro de los cinco días subsiguientes al en que tuvo lugar, y Considerando que de las cinco proposiciones presentadas la más ventajosa para los fondos provinciales es la de D. Ulpiano Ortega Aguado, vecino de Villamartín, que se compromete á ejecutar las obras por la cantidad de 27.800 pesetas, haciendo una baja de 11.200 en la suma ó tipo de 39.000, que sirvió de base para la licitación, se acuerda adjudicar definitivamente las obras á favor de dicho interesado, requiriéndole para que en el término de diez días presente el documento que justifique el aumento del depósito en un 5 por 100 más del valor del contrato y presentando la copia de la escritura á los efectos consiguientes, de la que se dará cuenta á la Delegación de Hacienda, en conformidad á lo que se dispone en los artículos 20 y 21 del Real decreto de 13 de Julio de 1882.

Hallándose impedida Manuela Morán, legítima consorte de Manuel Reglero Gago, vecino de Villada, para lactar á su hija Gerarda, que nació el 13 de Octubre de 1887,

y Considerando que por parte del reclamante se acredita plenamente la pobreza en la forma dispuesta en la circular de 20 de Noviembre de 1878, concédensele seis pesetas mensuales durante el término de un año, á fin de que atienda á la subsistencia de la niña.

Designado el 19 del corriente para la visita de la Escuela de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda que represente á la Comisión en el acto indicado, el Vocal de la misma Sr. Abia Herrero.

Remitido por el Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial el estado que comprende los víveres que han de suministrarse á los acogidos durante el ejercicio de 1888 á 89, se acuerda que se proceda á la subasta de los mismos, así como á la de las harinas de 1.ª y 2.ª, con arreglo al pliego de condiciones presentado, designando para dicho acto, en el que han de observarse las solemnidades establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el día 20 de Junio próximo y hora de las once de la mañana.

Presentada por el Arquitecto provincial la cuenta del importe de un contador de agua colocado en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, la cual se eleva á 353 pesetas 06 céntimos, se aprueba sin discusión, y se dispone el pago con cargo al crédito respectivo, expidiendo el consiguiente libramiento á favor del funcionario que la rinde.

Excediendo de la cantidad de 2.000 pesetas el papel que se necesita para la tirada del BOLETÍN y listas electorales durante el ejercicio de 1888 á 89, se acuerda que se proceda á la subasta en el modo y forma que se prescribe en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, reclamando al Regente de la Imprenta nota detallada de la clase y dimensiones del papel.

Quedó enterada la Comisión provincial del estado de la recaudación obtenida en los 15 días del actual mes, importante 18.517 pesetas.

En vista de la resistencia que viene oponiendo el Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar al pago del contingente provincial, y como quiera que el Juez municipal ha de desempeñar cuantas atribuciones confiere la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 al Alcalde, á tenor de lo que se dispone en el art. 67 en concordancia con el 23, se acuerda hacer presente al ejecutor que no tiene para qué entenderse con los Concejales, y en su consecuencia que dirija el procedimiento con la mayor actividad, presentando el expediente al Juzgado para que cada ocho días liquide las dietas devenidas y las haga efectivas de los bienes privativos de los apremiados, sin perjuicio de rogar al señor Gobernador que facilite para la prosecución de las actuaciones el auxilio de la Guardia civil, haciéndolo así presente al Comandante del

puesto, al ejecutor, al Alcalde y Juez municipal.

Solicitado por los vecinos de Celadilla, en el Ayuntamiento de Pino del Río, que se les conceda un auxilio del fondo de calamidades para remediar los perjuicios que han sufrido con motivo de la nieve que descargó sobre el término municipal en los meses de Febrero y Marzo últimos, y como quiera que sobre este particular se está instruyendo expediente en el Ayuntamiento, en el que han de ser comprendidos todos los perjudicados, se acuerda hacer presente al Presidente de la Junta administrativa de Celadilla, que no há lugar á conocer de su reclamación.

Se lee el dictamen emitido respecto á las elecciones municipales de Santoyo, y se acuerda que pasen los antecedentes al Diputado Sr. Barrios, á quien se nombra Pouente para este asunto.

A excitación del Sr. Nieto, y en vista de la circular telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de Estado respecto á la detención de nuestros caldos en la frontera francesa, se acuerda hacer presente al Sr. Gobernador que no hay noticia de que esta provincia haya sufrido contratiempo alguno á consecuencia de las medidas adoptadas por el gobierno francés respecto al análisis de los vinos, quedando en facilitarle los datos necesarios sobre las adulteraciones que llevan á cabo los súbditos de la nación vecina en los vinos que exportan de los puntos productores.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Anuncio.

Los alumnos de enseñanza libre que pretendan dar validez académica á sus estudios y lo hayan solicitado en tiempo oportuno, se presentarán en esta Secretaría en los días 28 y 29 del corriente á satisfacer los derechos correspondientes, identificar sus personas y practicar de seguida sus respectivos exámenes. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 19 de Mayo de 1888.—El Secretario, Inocente Chamorro.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia, en providencia dictada en este día, tiene acordado se cite á Domingo Virosta del Oro, como de dieciseis años de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de esta Ciudad, cuyo paradero hoy se ignora, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado dentro

del término de seis días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que preste declaración en causa criminal que se instruye por el delito de hurto, apercibido que de no comparecer en dicho término, se le exigirá la responsabilidad que previene el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Palencia diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Simón Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

En virtud de autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, convoca esta Alcaldía nuevamente á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende este partido judicial, para que por sí, ó persona de sus respectivas Corporaciones, debidamente autorizadas, comparezcan en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento el día 26 de los corrientes y hora de las once de su mañana, con objeto de deliberar acerca de las obras que hayan de ejecutarse en la casa adquirida por la Comisión gestora y ejecutiva que al efecto fué nombrada, para la instalación de los Juzgados de primera instancia é instrucción en esta capitalidad de partido, y á la par que la aprobación de dicho contrato de venta de referida casa.

Así bien para dar cuenta del presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel de este partido, su discusión y aprobación si la mereciere, puesto que ya consta á los Sres. Alcaldes han sido repetidas las convocatorias que á tal fin se han publicado y no han comparecido á cumplimentar, á la vez que representar los intereses de sus administrados.

Y tanto para uno como para otro asunto y que no puedan alegar ignorancia, se hace la presente convocatoria que los servirá de notificación en forma la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, que se tendrá como definitiva.

Astudillo 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Anuncios particulares.

El día 18 del actual desapareció de la dehesa de Espinosilla, jurisdicción de Astudillo, una potra de dos años, pelo negro, una estrella en la frente, calzada de uno de los pies y el medio casco blanco, alzada siete cuartas poco más ó menos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al guarda de dicha dehesa.